



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	13/08/2020	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
41001311000420200015700	Procesos Verbales	Ingrid Lorena Moncada Montero	Jose Ignacio Horta Miranda	13/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley Entre Ellos Decreto 806 De 2020
41001311000420190018900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	13/08/2020	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Excepciones Previas
41001311000420190040600	Verbal Sumario	Leonor Amezquita Ceballes	Luis Alberto Carvajal Viloria	12/08/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial Y Requiere A Apoderados

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

330a5fe2-95fd-47ca-ab3b-9bcfd764d6cd



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	81
Clase de proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	INGRID LOLRENA MONTERO MONCADA
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00157-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la COMPETENCIA así como la existencia de la unión marital de hecho (art. 82-5 C.G.P.).

3). En el numeral 3 de los hechos de la demanda se indica sobre **la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes**, pero en el acápite de peticiones se **solicita declarar existencia de sociedad marital y disolución de la misma**, luego entonces de debe aclarar lo que se pretende, pues hay que tener precisión y claridad con lo que se pide. Así mismo tener en cuenta que estamos frente a un proceso verbal y no uno ordinario como se asevera en demanda. (art. 82-4 C.G.P).

4). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020).

5). No se manifiesta en demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, para efecto de las comunicaciones que se le remitirán para su notificación, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. art. 82-4-5 C.G.P., inciso 2º., artículo 5º. e inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsana la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ
Demandado:	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00189-00
Decisión:	Traslado excepciones previas

De las excepciones previas (fol 74), propuestas por el demandado **RODRIGO PERDOMO SANCHEZ**, se da traslado de ésta a la demandante **LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ** por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre ella (art. 101-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Fecha:	12 de agosto de 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	LEONOR AMEZQUITA CEBALLES
Demandado:	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00406-00
Asunto:	Auto de citación a audiencia inicial o audiencia única

Procede el Despacho a proferir auto que fija fecha nueva fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme al numeral 1º del Art. 372 CGP.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1º de julio del 2020.

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C . G . P . , **el día tres (3) de septiembre de 2020 a las 9 A.M.,** la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020) , atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGFIZjMzYTEtMTE5Ni00ZDA0LWIwZTYtN2E5MDQ5OTY1NGI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado a los correos electrónicos de las apoderadas de la parte demandante abogadas MONICA ANDREA TOVAR TRUJILLO y SANDRA PATRICIA MARIN CASTAÑO: matt_sef@yahoo.com y spmarin@gmail.com; al demandado LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA al correo electrónico hospitallaplata@esesanantoniodepadua.gov.co; y el apoderado del demandado abogado LEONARDO PEÑA PATIÑO correo electrónico leo0003@hotmail.com. Además, se informará, vía telefónica a las apoderadas de la demandante al abonado celular 3214847771 y al apoderado del demandado 3123539190, pese a haberse enviado el link de la audiencia, a fin de que citen a la demandante, el demandado y los testigos, por no encontrarse dentro del expediente sus correos electrónicos ni tampoco sus números telefónicos.

El Despacho ha dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Documental:

- 1) Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- 2) Oficiar a la DIAN para que expida copia de la última declaración de renta rendida por el demandado.
- 3) Solicitar al Hospital Departamental “San Antonio de Padua” de La Plata Huila, que allegue al proceso certificado de los ingresos y honorarios percibidos por el demandado para la vigencia 2020 con ocasión de su vinculación laboral a dicha institución, se negará esta prueba respecto de la vigencia 2019 dado que los alimentos no son retroactivos en su exigencia de fijación, y lo pertinente es conocer el ingreso actual del demandado, por lo demás esta prueba es superflua dada la decretada respecto de la DIAN.

Testimonial:

Interrogatorio de parte al demandado.

Por la parte DEMANDADA:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda

Testimonial:

- 1) Interrogatorio de parte a la demandante.
- 2) Recepcionar el testimonio de MERLY THOLA, BLANCA CECILIA JIMENEZ OSPINA y CARMEN SOFIA POLO PERTUZ.

De OFICIO:

- 1) Se ordena interrogatorio a las partes
- 2) Oficiar al Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila (recursoshumanos@esesanantoniodepadua.gov.co), a fin de que informen sobre la vigencia del contrato por prestación de servicios del señor LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA de la vigencia 2020, y se allegue copia del actual contrato suscrito con el mismo.
- 3) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de La Plata Huila a fin de indagar sobre los bienes propios que pudiere poseer el demandado (ofiregislaplata@supernotariado.gov.co).
- 4) Solicitar al Hospital Universitario de Neiva a fin de que expidan certificación salarial de la demandante (notificación.judicial@huhmp.gov.co).

B. INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

C. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

D. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

E. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de cinco (5) SMLMV (Art. 372-4.4 CGP). ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

F. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho **anterior** a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372.3 CGP).

G. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

H. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera

de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 nums. 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

2019-00298-00

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que el auto proferido el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia no se cuelga en el micrositio de la Plataforma de la Rama Judicial, **en razón a que esta decidiendo sobre MEDIDAS CAUTELARES, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', with a stylized, cursive script.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario